

cada uno de ellos, a continuación de la última partida, una nota de las hojas escritas que tenga.

- 6.º El inventario de los libros, documentos y papeles será firmado por el síndico provisorio y actuario del juzgado.
- 7.º Los libros, documentos y papeles así inventariados, serán entregados al síndico provisorio para el desempeño de su cargo.

Art. 756 — En todos los casos en que la ocupación de los bienes, en la forma referida en el artículo precedente, no pueda verificarse en un solo día se pondrán los sellos del juzgado en todos los bienes, libros y papeles del fallido o en aquellos que por falta de tiempo no puedan inventariarse.

Art. 757 — Si se tratase de quiebra de una sociedad colectiva, u otra en que existieran diversos socios solidarios, las diligencias prevenidas en los artículos 755 y 756 se practicarán no solo en el establecimiento principal de la sociedad, sino en el domicilio separado de cada uno de los socios solidarios.

Si se tratase de sociedad anónima, las diligencias prevenidas en los artículos 755 y 756 solo se practicarán en los establecimientos o pertenencias de la sociedad.

Art. 758 — En caso de que al tiempo de aceptar el cargo los síndicos y administradores provisorios, no se hubiere hecho la ocupación de los bienes y papeles del fallido, en la forma prevenida en los artículos 755 y 756 será su primer deber reclamar que así se practique.

Si solo se hubiesen puesto los sellos, deben pedir que se proceda al inventario.

Art. 759 — Los inventarios se escribirán por duplicado. Uno de los ejemplares se depositará en la oficina del actuario y otro quedará respectivamente en poder del síndico y del depositario provisorio.

El fallido será citado para la facción de inventarios, y

si asistiese puede formarlos, y dar y consignar los esclarecimientos que quisiere.

Art. 760 — A petición del depositario podrá el juez ordenar en en el interés del concurso, que las operaciones del fallido no se suspendan súbitamente, si no que se continúen durante algún tiempo en favor de la masa, por el mismo depositario, o por un tercero bajo su inspección y responsabilidad.

El juzgado podrá siempre revocar o modificar la autorización conferida.

Art. 761 — El juez a pedido del depositario, decretará la venta en remate público de las existencias que fueren de facil deterioro o conservación difícil y dispendiosa.

Los demás bienes no podrán ser vendidos, sino después de ejecutoriada la verificación de créditos, a pedido del síndico que represente a los acreedores y por orden del juez que determinará, según los casos, la forma de la venta.

Art. 762 — Las sumas resultantes de la venta de efectos y cobros verificados, se depositarán, previa deducción de los gastos, en el lugar designado para recibir las consignaciones judiciales.

No pueden extraerse fondos del depósito, sino en virtud de orden del juez.

SECCION SEGUNDA

De la verificación de créditos y elección de síndico definitivo

Art. 763 — Tres dias antes del señalado para la junta de acreedores, el síndico presentará en la oficina del actuario, los libros y papeles del fallido y la lista que previene el inciso tercero del artículo 751.

Todos los acreedores tendrán derecho de examinar en la oficina, durante tres dias, esos antecedentes, como los que hayan presentado los acreedores con arreglo al inciso 6º del artículo 744.

Art. 764 — No serán admitidos a la junta sino los acreedores comprendidos en la lista firmada por el síndico, y aquellos que hayan cumplido con presentarse hasta cinco días antes en la oficina del actuario, según se ha prevenido.

Art. 765 — Todos los acreedores que tomen parte en la junta de verificación, estarán sujetos a las responsabilidades del artículo 1518 del Código de Comercio, si resultare falso el crédito que reclaman.

Art. 766 — No será admitida a la junta, persona alguna en representación ajena, a no ser que se halle autorizada con poder bastante que presentará en el acto al juez.

Nadie podrá ser apoderado de más de un acreedor, ni el poder podrá conferirse a acreedor alguno del fallido.

Art. 767 — El fallido será citado para la junta, y podrá concurrir personalmente o por medio de apoderado.

Art. 768 — En el día y hora designado por el auto de declaración de quiebra, el síndico provisorio presentará en la reunión de acreedores, que será presidida por el juez, el balance, nómina de acreedores e informe que le comete el Art. 751 y el depositario presentará en la misma reunión la cuenta de administración de su depósito, acompañando uno y otro a su trabajo la cuenta de sus respectivos honorarios.

Art. 769 — En seguida se leerá la lista de los acreedores que resulten de los libros y de los que se hayan presentado dentro del término señalado en el artículo 744 y el informe del síndico sobre sus créditos.

Cada uno de los créditos será necesariamente discutido y votado, leyéndose la partida respectiva y los documentos de su referencia. Los acreedores concurrentes y el fallido, podrán hacer a cualquiera partida las observaciones que juzguen convenientes, y el interesado en el crédito, o quien lo represente, responderá en la forma que considere oportuno.

Art. 770 — Si el crédito no es objetado por el síndico, por

el fallido o por alguno de los acreedores presentes, se tendrá por verificado y se inscribirá en la lista de créditos reconocidos.

Esta lista contendrá los nombres de los acreedores y la naturaleza e importe de cada crédito.

Art. 771 — Si uno o más créditos son objetados, por el síndico, el fallido o alguno de los acreedores, presentes, después de discutirse, se votará; y si no hubiere conformidad para aceptarlo, se inscribirá en otra lista de créditos objetados.

Art. 772 — Estas listas contendrán los nombres de los acreedores y naturaleza e importe de dichos créditos, y serán suscritos por los presentes.

Art. 773 — Concluida la votación y discusión de los créditos, se procederá en el mismo acto a la elección de síndico definitivo a pluralidad de votos, levantándose acta de la reunión.

En esta elección, solo votarán los acreedores cuyos créditos hayan sido verificados.

SECCION TERCERA

De los créditos objetados o no presentados

Art. 774 — Los acreedores que no se hayan presentado a la verificación de sus créditos, solo serán admitidos a la masa para los efectos de los artículos 1612 y 1613 del Código de Comercio, después de verificados sus créditos, en los términos allí prevenidos.

Art. 775 — Al día siguiente de la verificación de créditos el actuario sacará testimonio de la lista de créditos objetados y la llevará al despacho del juez para la resolución que corresponda sobre las objeciones hechas.

Art. 776 — Si las objeciones no exigiesen prueba de hechos, el juez la resolverá sin más audiencia. Si fuere necesario prueba, el juez dará el término legal, procediendo como queda prevenido en el título “De los incidentes”.

SECCION CUARTA

Del concordato

Art. 777 — Si ningún crédito hubiere sido objetado, una vez firmada el acta y la lista de los créditos reconocidos, se podrá tratar en la misma reunión de cualquiera proposición de concordato que se haga por el fallido, o por los acreedores.

Si hubiere créditos objetados, en la reunión no será lícito ocuparse del concordato hasta quedar ejecutoriada la resolución que sobre la resolución recaiga. En este caso el juez convocará a los acreedores a una segunda reunión, por medio de edictos.

Art. 778 — En la junta de acreedores el juez hará leer las proposiciones de concordato, y acordará la palabra por su orden a los acreedores que la pidan, sea para sostenerlas, sea para atacarlas.

Ningún acreedor podrá usar de la palabra más de una vez.

El síndico y el fallido, tendrán los últimos la palabra para contestar las observaciones que hayan sido hechas sucesivamente por todos los acreedores.

Art. 779 — Es obligatoria la asistencia personal del fallido, a no ser que causas graves se lo impidan, en cuyo caso podrá autorizarlo el juez a nombrar apoderado para el acto.

Art. 780 — Terminada la discusión sobre el concordato, se procederá a la votación en la forma prevenida por el artículo 1620 del Código de Comercio.

Art. 781 — La votación del concordato se consignará inmediatamente en el acta de la reunión.

Si por ella resultare aceptado el concordato, será este firmado en la misma junta, so pena de nulidad.

Art. 782 — El concordato aceptado permanecerá en la oficina por el término de ocho días para que puedan tener conocimiento de él los acreedores dándose vista con copia de él, al Agente Fiscal, quien se expedirá dentro del mismo término.

Art. 783 — Si se dedujese oposición dentro de los ocho días se sustanciará en la forma prevenida en el título séptimo “De los incidentes”.

Art. 784 — Si no se dedujese oposición dentro de ese término, el juzgado, oído el Agente Fiscal, declarará homologado el concordato.

Art. 785 — Homologado el concordato o aprobado por sentencia ejecutoriada, el Síndico entregará al deudor todos los bienes que se hallen en su poder con la respectiva cuenta de administración.

SECCION QUINTA

De la calificación de la quiebra

Art. 786 — Dentro de los tres días siguientes a la verificación de los créditos, el síndico provisorio informará al juez si de los antecedentes resultan presunciones de que la quiebra sea casual, culpable o fraudulenta, y el juez convocará a juicio verbal al fallido, al Agente Fiscal y al síndico provisorio, además de asistir el síndico definitivo ya nombrado.

A este juicio podrán asistir todos los acreedores que lo creyeren conveniente y tomar parte en la discusión.

Art 787 — Si el juez estimare que hay presunción de que la quiebra sea declarada culpable o fraudulenta, remitirá las actuaciones al juez del crimen.

Si estimare que no existen esas presunciones declarará la quiebra casual para los efectos civiles.

Art. 788 — En el primer caso del artículo anterior, el auto del juez es apelable en relación. En el segundo caso no es apelable, pero queda a salvo la acción del Ministerio Público, y de todos y cada uno de los acreedores para iniciar por sí el correspondiente juicio criminal.

SECCION SEXTA

De los Síndicos definitivos

Art. 789 — Nombrados los síndicos definitivos en la junta de verificación de créditos, cesan las funciones del síndico provisorio, con excepción de las que les están encomendadas por los artículos 786 y siguientes.

Art. 790 — Los síndicos definitivos desde el momento de su aceptación, reúnen en sí las funciones del síndico provisorio y depositario, y están obligados a intervenir en defensa de los intereses del concurso en virtud de los poderes que les confieren los artículos 1645, 1646, 1649 1650 del Código de Comercio.

Art. 791 — La elección de síndicos definitivos, puede recaer en cualquier persona, aunque no sea acreedor, ni comerciante.

La elección puede recaer en uno, dos o más síndicos, y nombrándose más de uno, obrarán colectivamente y su responsabilidad será solidaria.

Art. 792 — Los acreedores pueden en cualquier tiempo reclamar directamente la remoción de los síndicos o de alguno de ellos sin necesidad de alegar causa, con tal que la solicitud sea firmada por la mayoría de los acreedores en número y cantidad. Mediante causa justificada, la destitución puede tener lugar a instancia de cualquier acreedor y hasta de oficio.

En caso de remoción, destitución o no aceptación de los síndicos nombrados, se procederá a una nueva elección en junta de acreedores.

SECCION SEPTIMA

De la insolvencia de la masa

Art. 794 — Cuando se haya propuesto concordato, o no haya sido aceptado o no se haya obtenido la homologación, el juez declarará insolvente la masa, y procederá a su liquidación.

Art. 795. — En caso de insuficiencia del activo, el juez pronunciará la clausura del concurso con sujeción a lo dispuesto por los artículos 1641 y 1642 del Código de Comercio.

Art. 796 — Declarada la insolvencia de la masa el síndico inmediatamente pedirá y el juez decretará la venta en remate público de los bienes del fallido o presentará la autorización para la continuación del giro acordado por los acreedores con sujeción a los artículos 1646, 1647 y 1648 del Código de Comercio.

En caso de presentar la autorización, el juez la mandará poner en la oficina por cinco días, contados desde el término de los edictos con que citará a los acreedores para informarse de ella.

Art. 797 — Si dentro de los cinco días se dedujese oposición a la autorización para continuar el giro, el juez la sustanciará y la decidirá como está prevenido en el título 7º sobre los incidentes. Si no se dedujere, la tendrá por consentida y lo declarará así.

Art. 798 — Sin perjuicio de la venta de los bienes o de la continuación del giro, el síndico presentará un estado de la graduación de todos los créditos.

Art. 799 — Si constase por los libros del fallido o por otros documentos atendibles, que existen acreedores ausentes que han podido ignorar las citaciones para la verificación de créditos, el síndico los mencionará en prorratio por la suma que les resulte, para ser considerados en la resolución que recaiga.

Art. 800 — El estado para la graduación de los acreedores, con los antecedentes de su referencia, será puesto en la oficina por ocho días contados desde el término de los edictos con que serán citados los interesados.

Art. 801 — Si pasado los ocho días no hubiera oposición a la graduación, el juez la declarará aprobada, resolviendo lo que corresponda sobre los acreedores ausentes.

Art. 802 — Si dentro de los ocho días se suscitare oposición,

la sustanciará y decidirá como queda prevenido en el Título "Sobre los incidentes".

Art. 803 — Aprobada o resuelta la graduación de los acreedores, se procederá al pago de estos con sujeción a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Art. 804 — Finalizada la liquidación, los síndicos rendirán la cuenta general de su administración, y el juez la mandará poner en la oficina por quince días contados desde el término de los edictos, que lo hagan saber a los acreedores.

Si en los quince días se suscitase oposición, el juez declarará aprobadas las cuentas.

Si se suscitase, la sustanciará y decidirá como queda prevenido en el art. 802.

Art. 805 — El síndico tiene derecho a una comisión del dos por ciento sobre el monto de los bienes.

Art. 806 — En el mismo auto por el cual se manda extender al fallido la carta de pago, que le acuerden los acreedores, se declarará la rehabilitación del fallido. En caso de no acordarle los acreedores carta de pago, el juez pronunciará de oficio la rehabilitación por el auto que aprobase el concordato o declarase la insolvencia de la masa.

Art. 807 — En cualquier estado del proceso que aparecieren vehementes sospechas de fraudulencia de la quiebra, el juez con audiencia del Fiscal, mandará pasar los antecedentes necesarios al juez del crimen.

TITULO VEINTICINCO

De las moratorias

Art. 808 — La petición de moratoria debe presentarse ante el juez competente para la declaración de la quiebra.

A la petición de moratoria se acompañará:

1.º La prueba de los accidentes imprevistos que se invoquen.

- 2º Un estado del activo y del pasivo con los comprobantes respectivos y un inventario estimativo de los bienes.
- 3º Una relación de los nombres y domicilios de los acreedores, y del importe de sus créditos respectivos.

Art. 809 — Estimando el juez que el peticionario se encuentra en el caso que para conceder moratoria determina el Código de Comercio, podrá expedir inmediatamente una orden para suspender todos los procedimientos ejecutivos pendientes o que se iniciaren contra el deudor, hasta que la petición se resuelva definitivamente.

Art. 810 — Ya sea que se expida o no la orden a que se refiere el artículo precedente, el juez mandará inmediatamente dos de los acreedores del solicitante para que verifiquen la exactitud del balance presentado, en vista de los libros y papeles que el deudor deberá exhibirlos en su escritorio, para lo que se le acordará el término que el juez juzgue necesario según los casos.

En el mismo auto mandará convocar a junta de acreedores en día y hora señalados por medio de edictos publicados en el periódico o periódicos que se designaren.

Art. 811 — Reunidos los acreedores el día señalado, se leerá el informe que deberán presentar los nombrados para verificar el balance, se oirá verbalmente a los acreedores y al deudor que podrán asistir por sí o por medio de apoderados y se procederá a recoger los votos de los acreedores, levantándose el acta correspondiente de todo.

Art. 812 — Si la concesión de la moratoria no ha reunido el número de votos requerido por el Código de Comercio, será denegada de plano por el juez en el mismo acto de la junta, mandando quedar sin efecto la suspensión provisoria de los procedimientos ejecutivos.

Art. 813 — Si el número de votos que se oponen a la concesión de la moratoria no alcanza al que señala el Código de Comercio, el juez oirá al Ministerio Público y con lo que éste ex-

ponga resolverá dentro de tres días, concediendo o negando la moratoria: puede, sin embargo, mandar con calidad de para mejor proveer, que se practiquen diligencias para el más completo conocimiento del verdadero estado de los negocios del deudor.

En caso de conceder la moratoria, en el mismo auto nombrará el juez dos de los acreedores para que intervengan en los procedimientos del deudor, durante el término de la moratoria, disponiendo al mismo tiempo que la concesión y el nombramiento de interventores se publiquen por edictos en los periódicos.

Art. 814 — Si después de haberse presentado la petición de moratoria uno o más acreedores solicitan la declaración de quiebra, se procederá en la forma siguiente:

Si el juez ha concedido la suspensión provisoria (artículo 809) no se proveerá la solicitud de los acreedores hasta que se haya resuelto definitivamente sobre la concesión o denegación de la moratoria.

Si se ha negado la suspensión provisoria puede el juez, habiendo motivo suficiente, hacer la declaración de quiebra sin perjuicio de la resolución ulterior, sobre la petición de moratoria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 815 — La presente ley principiará a regir desde el día de su promulgación.

Art. 816 — Sus disposiciones serán aplicables desde esa fecha a todos los asuntos que se promuevan.

Serán aplicables también a los negocios pendientes, desde la estación o periodo en que se encuentren, excepto los trámites y diligencias que hayan empezado a ejecutarse, las cuales se regirán por las leyes anteriores.

Art. 817 — En los asuntos pendientes, la obligación de constituir domicilio con arreglo al art. 9º deberá cumplirse por ambas partes en el primer escrito que presenten después del día designado en el artículo 815.

Art. 818 — Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al Enjuiciamiento Civil y Comercial.

Sala de Sesiones, Salta, Abril 8 de 1876

SEGUNDO D. BEDOYA

GALACION LOPEZ

Nicolás Arias

Secretario del Senado

Juan C. Tamayo

Secret. de la C. de D. D.

SALTA, Abril 10 de 1876

Por tanto: Ejecútese y promúlguese como ley de la provincia.

ARAOZ

J. M. Leguizamón

INDICE

de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Comercial promulgada el
10 de Abril de 1876

Pág.

TITULO I

Disposiciones generales .. .	803
------------------------------	-----

TITULO II

Del juicio ordinario

Sección 1. ^a — Disposiciones preliminares	813
Sección 2. ^a — De la demanda	814
Sección 3. ^a — De la citación y emplazamiento	815
Sección 4. ^a — De las excepciones dilatorias	816
Sección 5. ^a — De la contestación	818
Sección 6. ^a — De la prueba	819
Sección 7. ^a — De los medios de prueba	822
Cap. I — De la confesión en juicio	822
Cap. II — De la prueba de testigos	824
Cap. III — De las tachas	927
Cap. IV — Del dictámen de peritos	828
Cap. V — De la inspección ocular	831
Cap. VI — De los documentos y de la comprobación de los que son desconocidos o argüidos de falsos	831
Sección 8. ^a — De la conclusión de la causa para definitiva	834
Sección 9. ^a — De la sentencia	835

TITULO III

De los recursos

Sección 1. ^a — Del recurso de reposición	837
Sección 2. ^a — Del recurso de apelación	837
Sección 3. ^a — Del recurso de nulidad	839

TITULO IV

Del procedimiento ordinario en segunda instancia	840
--	-----

TITULO V

Del recurso de nulidad e injusticia notoria	844
---	-----

TITULO VI

De los recursos de fuerza

Sección 1. ^a — Del recurso de fuerza en conocer	846
Sección 2. ^a — Del recurso de fuerza en el modo de proceder .. .	851

TITULO VII

De los incidentes	852
-----------------------------	-----

TITULO VIII

De las competencias	853
-----------------------------	-----

TITULO IX

De las recusaciones

Sección 1. ^a — De la recusación de los jueces	855
Sección 2. ^a — De la recusación del Fiscal General y de los Agentes Fiscales	858
Sección 3. ^a — De la recusación del Relator y de los Escribanos	859
Sección 4. ^a — Del modo de reemplazar a los jueces y demás funcionarios recusados o impedidos	859

TITULO X

Del juicio en rebeldía	860
---------------------------------	-----

TITULO XI

Del juicio en las causas contencioso administrativas	863
---	-----

TITULO XII

De los juicios verbales	864
----------------------------------	-----

TITULO XIII

De los embargos preventivos	867
--------------------------------------	-----

TITULO XIV

De las ejecuciones

Sección 1. ^a — Del juicio ejecutivo	870
Sección 2. ^a — Del cumplimiento de la sentencia de remate	875
Sección 3. ^a — De las tercerías	879
Sección 4. ^a — De la ejecución de las sentencias	880

TITULO XV

De la prisión por deudas	884
-----------------------------------	-----

TITULO XVI

Del juicio de árbitros	885
---------------------------------	-----

TITULO XVII

Del juicio de amigables componedores	889
---	-----

TITULO XVIII

De los interdictos

Sección 1. ^a — Del interdicto de adquirir	891
Sección 2. ^a — Del interdicto de retener	892
Sección 3. ^a — Del interdicto de recobrar	893
Sección 4. ^a — Del interdicto de obra nueva	894
Sección 5. ^a — Del interdicto de obra vieja	895

TITULO XIX

Del juicio de deslinde, mensura y amojenamiento	896
--	-----

TITULO XX

De las testamentarias

Sección 1. ^a — Del inventario y avalúo	901
Sección 2. ^a — De la división	904
Sección 3. ^a — De la administración de las testamentarias .. .	905

TITULO XXI

Del juicio de herencia vacante	906
---	-----

TITULO XXII

De los juicios testamentarios ante los Jueces de Paz	910
---	-----

TITULO XXIII

De la apertura de testamentos cerrados	911
---	-----

TITULO XXIV

Del procedimiento en las quiebras

Sección 1. ^a — De la declaración de quiebra y de las medidas pro- visorias	913
Sección 2. ^a — De la verificación de créditos y elección de Síndico definitivo	919
Sección 3. ^a — De los créditos objetados o no presentados	921
Sección 4. ^a — Del concordato	922
Sección 5. ^a — De la calificación de la quiebra	923
Sección 6. ^a — De los Síndicos definitivos	924
Sección 7. ^a — De la insolvencia de la masa	924

TITULO XXV

De las moratorias	926
Disposiciones transitorias	928

1877

LEY N.º 52

Convocando a nueva elección de Electores de Gobernador
EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-
cia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º — Declárase llegado el caso de proceder a nueva elección de Electores de Gobernador.

Art. 2º — Si dentro de los diez días siguientes al designado por la Constitución para la primera reunión del Colegio Electoral no concurriesen los Electores en número bastante para formar quorum, se declarará cesantes a los inasistentes sin perjuicio de las responsabilidades constitucionales; y se procederá a nueva elección en las secciones electorales a que éstos perteneciesen.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo a los efectos del artículo 134 de la Constitución.

SALTA, Mayo 3 de 1877.

GALACION LOPEZ

NICOLAS ARIAS

Secretario del Senado

JOSE MARIA TODD

JUAN C. TAMAYO

Secret. de la C. de D. D.

SALTA Mayo 4 de 1877.

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia, publíquese y dése al R. O.

FRESCO

PIO J. TEDIN

N.º 70

Decreto de la Convención Electoral declarando electo Gobernador a don Juan Solá

LA CONVENCION ELECTORAL

DECRETA:

Art. 1º — Declárase electo Gobernador Constitucional de la Provincia, al ciudadano don Juan Solá.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Julio 6 de 1877.

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

DAVID ZAMBRANO

Secretario

ARTURO DAVALOS

Secretario

EL GOBIERNO

Cúmplase, comuníquese al ciudadano electo Gobernador, regístrese y archívese.

FRESCO

PIO J. TEDIN

Ley 234 (S/7)

DECRETO LEGISLATIVO

Poniendo en posesión del cargo de Gobernador a don Juan Solá

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta,

DECRETAN:

Art. 1º — Queda en posesión del mando gubernativo de la Provincia el ciudadano don Juan Solá,

Art. 2.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Julio 9 de 1877.

GALACION LOPEZ

NICOLAS ARIAS

Secretario del Senado

JUAN C. TAMAYO

Secret. de la C. de D. D.

EL PRESIDENTE DEL SENADO EN EJERCICIO DEL P. EJECUTIVO
SALTA, Julio 9 de 1877.

Obedecido; publíquese y dése al Registro Oficial.

FRESCO

PIO J. TEDIN

DECRETO GUBERNATIVO

Se ordena que las mercedes de tierras públicas paguen derecho de registro quedando derogado el decreto media annata impuesto por ley de tierras públicas del 14 de Diciembre de 1836

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1.º — Las mercedes de tierra que el gobierno concediese, de conformidad a las leyes, serán anotadas en el libro de registro de la propiedad inmueble y pagarán los agraciados el derecho que les corresponda a razón de cien pesos por legua cuadrada.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

SALTA, Julio 20 de 1877.

SOLA

MIGUEL S. ORTIZ

LEY Nº 136

**Autorizando al Poder Ejecutivo para solicitar un empréstito del
Gobierno Nacional**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-
cia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para solicitar del Excmo Gobierno Nacional, por vía de empréstito, la cantidad de doscientos mil pesos en fondos públicos nacionales del seis por ciento de interés y uno por ciento de amortización anual.

Art. 2.º — El producido de este empréstito será destinado a los siguientes objetos

- 1.º Conclusión de la obra de la Penitenciaría.
- 2.º Obras de defensa en el Rio de Arias para evitar sus inundaciones en la ciudad.
- 3.º Obras de canalización de los tagaretes que cruzan la ciudad y puentes.
- 4.º Formación del Registro Catastral para la organización de la renta.

Art. 3.º — Para el servicio de este empréstito se afectan las Rentas Generales de la Provincia, y especialmente los impuestos sobre capital en giro y patentes específicas.

Art. 4.º — El Poder Ejecutivo dará cuenta a las C.C. L.L. de los efectos de esta ley.

Art. 5.º — Comuníquese.

SALTA, Setiembre 6 de 1877.

BENEDICTO FRESCO

NICOLAS ARIAS

Secretario del Senado

GALACION LOPEZ

JUAN C. TAMAYO

Secret. de la C. de D. D.

Cumplase la antecedente honorable sanción; comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SALTA, Setiembre 7 de 1877.

SOLA

MIGUEL S. ORTIZ

DECRETO LEGISLATIVO

Ley 236 (37)

Se aprueba varios decretos expedidos con cargo de dar cuenta a la Legislatura

EL SENADO DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1.º — Préstase el acuerdo solicitado por el Poder Ejecutivo para confirmar los nombramientos hechos por los decretos núm. 74, 84, 97, 98, 101, 103, 105, 111, 125 y 131.

Art. 2.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, Octubre 12 de 1877.

MOISES OLIVA

NICOLAS ARIAS

Secretario

Comuníquese, publíquese e insértese en el R. O.

SALTA, Octubre 13 de 1877

SOLA

MIGUEL S. ORTIZ

ELISEO F. OUTES

LEY N.º 156

**Aprobando la creación de nuevas plazas en el Departamento.
de Policía**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-

cia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º — Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 13 de Julio último por el que ha creado algunas plazas para el mejor servicio en el Departamento de Policía.

Art. 2.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Octubre 22 de 1877.

MOISES OLIVA

FELIPE D. PEREZ

NICOLAS ARIAS

JUAN C. TAMAYO

Secretario del Senado

Secret. de la C. de D. D.

EL GOBIERNO

Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SALTA, Octubre 24 de 1877.

SOLA

MIGUEL S. ORTIZ

ELISEO F. OUTES

LEY N.º 171

**Eximiendo del pago de impuesto a las trasmisiones de bienes
las sucesiones, legados o donaciones entre los cónyuges
cuando hubiere hijos del matrimonio**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-
cia de Salta, sancionan con fuerza de**

LEY:

Art. 1.º — En las sucesiones, legados o donaciones entre los cónyuges, cuando hubiere hijos del matrimonio, no se pagará derecho alguno por la transmisión de la propiedad.

Art. 2.º — Quedan derogadas las leyes que estén en oposición con la presente.

Art. 3.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Noviembre 6 de 1877.

MOISES OLIVA

FELIPE D. PEREZ

NICOLAS ARIAS
Secretario del Senado

JUAN C. TAMAYO
Secret. de la C. de D D.

EL GOBIERNO

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SALTA, Noviembre 7 de 1877.

SOLA

MIGUEL S. ORTIZ

ELISEO F. OUTES

— LEY N.º 167

Declarando suprimido el Departamento de la Candelaria

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º — Queda suprimido el departamento de la Candelaria, como tal Departamento y anexado al Departamento del Rosario de la Frontera.

Art. 2.º — La representación política que le correspondía se agregará al Rosario, quedando este Departamento con tres diputados en vez de dos, y formando con Rivadavia una Sección Electoral para un senador, más el que correspondía al Departamento de la Candelaria.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Noviembre 15 de 1877.

MOISES OLIVA

FELIPE D. PEREZ

NICOLAS ARIAS

JUAN C. TAMAYO

Secretario del Senado

Secr. de la C. de D. D.

EL GOBIERNO

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el R. O.

SALTA, Noviembre 16 de 1877.

SOLA

MIGUEL S. ORTIZ

LEY N.º 173

Asignado sueldo al secretario del Departamento de Hacienda

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-
cia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º — Asígnase el sueldo de doscientos cincuenta pesos mensuales para el secretario de Gobierno en el Departamento de Hacienda.

Art. 2.º — Para el pago de estos sueldos ábrase un crédito suplementario del inciso 2.º del presupuesto vigente por la cantidad de 1.283 pesos.

Art. 3.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Noviembre 22 de 1877.

MOISES OLIVA

FELIPE D. PEREZ

NICOLAS ARIAS

JUAN C. TAMAYO

Secretario del Senado

Secrt. de la C. de D D.

EL GOBIERNO

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el R. O.

SALTA, Noviembre 22 de 1877.

SOLA

ELISEO F. OUTES

LEY N.º 174

Organización de las Municipalidades (1)

LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-
cia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

CAPITULO I

De los Municipios y de sus límites

Art. 1.º — Cada uno de los Departamentos en que está dividido el territorio de la Provincia, formará por ahora un distrito municipal sin perjuicio de los que después se establezcan por la Legislatura.

Art. 2.º — Todas las localidades que cuenten con una población de dos mil almas y con los medios de proveer a las necesidades de su vida municipal, tienen derecho a que se les expida por la Legislatura una Carta Ereccional, que pedirán los vecinos con un expediente justificativo de aquellos requisitos. A este expediente acompañarán el plano de un edificio para casa municipal y de otro para escuela, si nos los hubiere, con los presupuestos respectivos.

Art. 3.º — La creación de municipalidades a que se refiere el artículo 2.º no tendrá lugar cuando la erección del nuevo municipio comprometiese la existencia del antiguo.

Art. 4.º — Los límites territoriales de cada municipio son los que comprende su actual jurisdicción, o los que en adelante se establezcan, por la ley.

(1) Modificada por ley N.º 176 del 20 de Diciembre de 1877.

CAPITULO II

Organización de las municipalidades

Art. 5.º — En cada municipio habrá una municipalidad encargada del Gobierno local y de la administración de los intereses comunales con arreglo a la Constitución y a las prescripciones de esta ley.

Art. 6.º — La municipalidad de la Capital se compondrá por ahora de quince miembros; de siete la de los departamentos de Orán, San Carlos, Cafayate, Molinos, Cachi, Campo Santo, Rosario de Lerma, Cerrillos, Chicoana, y las de los demás de cinco, elegidos directamente por los electores del municipio respectivo.

Art. 7.º — Cada Municipalidad nombrará su presidente y vice y demás comisiones de su seno, a pluralidad de votos.

Art. 8.º — La convocación del pueblo de los diversos municipios para la elección de sus municipalidades, se hará la primera vez por el Poder Ejecutivo inmediatamente después de sancionada esta ley. En lo sucesivo se hará por el presidente del Concejo Municipal previo acuerdo de la corporación.

Art. 9.º — Las corporaciones Municipales se instalarán en su respectivo municipio con los vocales nuevamente electos el primero de Enero de cada año.

Art. 10 — La renovación anual de las municipalidades se hará con arreglo a lo que prescribe la Constitución de la Provincia.

Art. 11 — El término de dos años, que, según la misma Constitución, dura el cargo municipal, se contará desde el primero de Enero del año que principie a funcionar la municipalidad respectiva.

Art. 12 — Los municipales electos, para tomar posesión de su cargo, prestarán juramento de desempeñarlo bien y lealmente. Este juramento lo prestarán la primera vez ante el presidente de la municipalidad cesante, y en lo sucesivo ante el presidente del Concejo.

Art. 13 — Instalada la municipalidad con la presencia de las dos terceras partes de sus miembros, podrá reunirse y funcionar con la mayoría de uno más sobre la mitad.

Art. 14 — Cada municipalidad es juez de las elecciones, de sus miembros y conocen y deciden de las renunciaciones de éstos.

Art. 15 — El escrutinio y examen de las elecciones, como el conocimiento y resolución de las renunciaciones de los municipales electos o en ejercicio, corresponde al Concejo Municipal.

Art. 16 — Cada municipalidad nombrará los empleados de su respectiva secretaría y los de la administración municipal.

Art. 17 — Corresponde a cada Concejo Municipal la separación o destitución de los empleados de su dependencia.

Art. 18 — Cada Concejo dictará su reglamento interno y establecerá un sistema apropiado de contabilidad. ..

Art. 19 — La municipalidad podrá con dos tercios de los presentes en sesión, hasta excluir de su seno a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o inasistencia reiterada, y podrá renovarlo por inhabilidad física o mental sobreviniente; siendo causa bastante para su expulsión cualquiera participación directa o indirecta en los contratos, comisión interesada en los actos administrativos de la municipalidad, o en sus relaciones con los vecinos del municipio. ..

CAPITULO III

De los electores y de las condiciones para ser elector

Art. 20 — Son electores de municipalidades los que, según la Constitución de la provincia, lo sean de diputados, estando inscriptos en los Registros Cívicos del Municipio.

Los son, además, los extranjeros mayores de 22 años domiciliados en él, que paguen impuestos directos o ejerzan una profesión liberal, sepan leer y se inscriban en el registro especial a cargo de la municipalidad respectiva.

Art. 21 — Podrán ser electos municipales los que llenen las condiciones requeridas para ser elector, y además, estén domiciliados en el municipio seis meses por lo menos antes de la elección, sean mayores de 22 años y sepan leer y escribir.

Art. 22 — Están inhabilitados para poder votar y ser electos municipales los que se hallen en algunos de los casos siguientes:

- 1.º Haber sido condenado a pena corporal o infamante por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- 2.º Haber defraudado el tesoro público nacional, provincial o el del municipio.
- 3.º Ser deudor del Tesoro Municipal.
- 4.º Estar procesado en causa criminal mientras no recayere su absolución o sobreseimiento.

Art. 23 — No pueden ser municipales los que como obligados, o como fiadores o garantes, estén interesados en algún contrato con la municipalidad.

CAPITULO IV

De la inscripción en el Registro Municipal

Art. 24 — Toda municipalidad llevará dos libros de registro: el uno para la inscripción de los ciudadanos, y el otro para la de los extranjeros residentes en el municipio.

Art. 25 — No podrán inscribirse los que no llenen las condiciones establecidas por el artículo 20 para ser elector.

Art. 26 — La inscripción se hará expresando el nombre y apellido del inscripto, su edad, su profesión y el tiempo de su residencia en el municipio y si es extranjero se expresará además su nacionalidad, si sabe leer y escribir, y la clase de impuesto que pague. A la izquierda de cada nombre se pondrá el número que le corresponda, según el orden en que se haya presentado a la inscripción.

Art. 27 — Verificada la inscripción se dará al interesado

certificación de ella, concedida en los términos siguientes: "Inscrito en el municipio de bajo el número, " y luego la fecha y la firma de los que presidan en la mesa inscriptora.

Art. 28 — La inscripción en el registro municipal se abrirá todos los años en el pueblo cabeza del municipio, desde el primer domingo de Octubre hasta el primer domingo de Noviembre.

Las inscripciones de un año no se admitirán como válidas al año siguiente.

Art. 29 — El que se considere agraviado por no haber sido admitido a inscribirse en el registro cívico municipal, podrá reclamar ante el Concejo dentro de los ocho días siguientes a la negativa de la inscripción.

Art. 30. — Cerrada la inscripción se publicará durante quince días, la lista calificada del registro municipal, podrá reclamar orden alfabético, fijándola en los parajes más públicos del pueblo cabeza del Municipio, insertándola en los periódicos, si los hubiere.

Durante este término podrán objetarse las inscripciones calificadas, debiendo el Concejo oír al interesado antes de mandarle borrar del registro.

Art. 31 — La mesa inscriptora será presidida por el juez de Paz, asociado a dos municipales sacados a la suerte.

El sorteo se hará ante la municipalidad tres días antes por lo menos del fijado por el artículo 28 para la apertura del registro.

CAPITULO V

De las elecciones municipales

Art. 32 — Las elecciones ordinarias tendrán lugar todos los años el primer domingo de Diciembre, y las extraordinarias, siempre que fueren necesarias para llenar las vacantes.

Art. 33. — La convocación al pueblo se publicará en la for-